



**“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”**

**Asunto: Notificación de respuesta**

**Folio PNT:** 330030523000468

**Folio interno:** UT-J/0285/2023

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2023

**Apreciable solicitante:**

Presente

Con relación a su solicitud de acceso a la información, en la cual pidió:

1. *“SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE AMPARO EN REVISIÓN 132/89, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO EN FECHA 4 DE AGOSTO DE 1989.*
2. *SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 7818/63, EMITIDA EN FECHA 12 DE JULIO DE 1973.*
3. *SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 6762/63, EMITIDA EN FECHA 12 DE JULIO DE 1973.*
4. *SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 2056/48, EMITIDA EN FECHA 14 DE JULIO DE 1950”.*

[Numeración propia]

La presente solicitud fue objeto de **prevención** para que precisara de los puntos 2, 3 y 4 cuales son los asuntos de los que solicita la resolución; lo anterior con la finalidad de localizar su información; así como el alcance de su petición, y ésta fue desahogada por Usted, en los términos siguientes:

*“En atención al seguimiento de solicitud con número 330030523000468, dirigida a la Unidad de enlace de Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), me permito informales que dicha información fue requerida al Consejo de la Judicatura Federal, tal y como se hizo la recomendación por dicha Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), no obstante lo anterior, anexo a la presente, contestación del Consejo de la Judicatura Federal en el que se nos recomienda solicitar dicha información al máximo Órgano Judicial del nuestro país, pues se advierte que que(sic) la información solicitada no se encuentra bajo resguardo de los Órganos Jurisdiccionales, Auxiliares y Unidades Administrativas que forman parte de dicho Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se trata de procedimientos jurisdiccionales seguidos ante la Sala Auxiliar y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Por lo anterior, me permito solicitar nuevamente de la manera mas atenta la siguiente información: SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 7818/63, EMITIDA EN FECHA 12 DE JULIO DE 1973 POR SALA AUXILIAR EN MATERIA PENAL, EN RELACIÓN A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y QUE POR EL AÑO DE EMISIÓN NO SE ESPECIFICA CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE ARTURO SERRANO ROBLES.*

*SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 6762/63, EMITIDA EN FECHA 12 DE JULIO DE 1973. EMITIDA POR SALA AUXILIAR EN MATERIA PENAL, EN RELACIÓN A LA*



*LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y QUE POR EL AÑO DE EMISIÓN NO SE ESPECIFICA CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE ARTURO SERRANO ROBLES.  
SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 2056/48, EMITIDA EN FECHA 14 DE JULIO DE 1950. EMITIDA POR LA PRIMERA SALA EN MATERIA PENAL, EN RELACIÓN A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE POR EL AÑO DE EMISIÓN NO SE ESPECIFICA CIRCUITO JUDICIAL. RELATOR LUIS G. CORONA”*

**Respuesta**

Le informo que por lo que hace al **punto numero 1** de su solicitud, hago de su conocimiento que dicha información podría corresponder al Consejo de la Judicatura Federal, para el caso concreto, a los **Juzgados de Distrito**, por lo que hago de su conocimiento que dicha información **no es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en ese tenor, le comunico que su solicitud fue remitida el **28 de febrero del año en curso**, mediante comunicación electrónica, a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de hacer del conocimiento de ese órgano que usted presentó una solicitud de la competencia del mismo, toda vez que este Alto Tribunal, dejó de administrar la documentación jurisdiccional generada por los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito que antes resguardaba (con excepción de los expedientes históricos), misma que fue formalmente transferida al Consejo de la Judicatura Federal el pasado 13 de abril de 2018.

Ahora bien por lo que hace **a los puntos 2, 3 y 4**, se turnó su solicitud al **Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes**, órgano de la Suprema Corte considerado competente, el cual señaló lo siguiente:

*“...Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), y se **identificaron los expedientes de Amparo Directo 7818/1963, de Amparo Directo 6762/1963, ambos del índice de la entonces Sala Auxiliar, así como el expediente de Amparo Directo 2056/1948, del índice de la Primera Sala**, todos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los cuales, de la revisión de sus constancias se localizaron las ejecutorias solicitadas; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información en los siguientes términos:*

<b>Información</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Modalidad de entrega</b>
<b>Amparo Directo 7818/1963 Sala Auxiliar (Ejecutoria)</b>	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico <b>No genera costos por reproducción</b>
<b>Amparo Directo 6762/1963 Sala Auxiliar (Ejecutoria)</b>	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico <b>No genera costos por reproducción</b>
<b>Amparo Directo 2056/1948 Primera Sala (Ejecutoria)</b>	Pública	Documento digitalizado/electrónico <b>No genera costos por reproducción</b>

Por lo que hace a las ejecutorias de los expedientes de **Amparo Directo 7818/1963 y de Amparo Directo 6762/1963**, citadas en el cuadro de clasificación, al identificarse que **contienen datos personales y datos sensibles**, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, de la Ley General



de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87 fracciones I y VII, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional; fracción I, puntos 1, 2, 5, incisos a y c, y punto 6, incisos c y d de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; por lo que, este CDAACL generó su **versión pública**.

Ahora bien, con relación a la ejecutoria del expediente de **Amparo Directo 2056/1948**, se considera de **carácter público**, ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales.

Además, al tratarse de un asunto histórico, con más de setenta años contados a partir de la integración del expediente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos 36 de la Ley General de Archivos<sup>[1]</sup>, 18 del Acuerdo General 8/2019 del Tribunal Pleno<sup>[2]</sup>, así como lo dispuesto en la resolución emitida el seis de abril de dos mil veintidós, por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el diverso Cumplimiento CT-CUM/J-

[1] “**Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.”

[2] “**Artículo 18.** Los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles en términos de lo previsto en la normativa aprobada por el Pleno, respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la SCJN, y serán de acceso restringido. Una vez cumplido el plazo serán transferidos al Archivo Histórico como fuente de acceso público.



5-2022, dicho expediente, **se considera como fuente de acceso público**, con independencia de que contenga datos personales o datos personales sensibles<sup>[3]</sup>...”

Por lo anterior, y en lo que respecta la información relativa a las **resoluciones definitivas** de los expedientes de mérito, hago de su conocimiento que dicha información, se encuentra clasificada como pública, y disponible en la modalidad preferida por Usted, en ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de la presente comunicación, **se remiten los documentos referidos**.

**Modalidad de entrega.**

La modalidad de entrega elegida por usted es: **Correo electrónico.**

**Fundamento.**

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos conforme a lo dispuesto en los artículos 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, parte inicial, y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

A t e n t a m e n t e

**Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar**  
Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

[3] “... Ahora bien, el criterio 12/2008 fue emitido en septiembre de 2008 con base en la normativa vigente en esa época, la cual no regulaba la hipótesis de acceso a datos confidenciales (datos personales) contenidos en archivos históricos. Sin embargo, diez años después, el 15 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos, la cual establece explícitamente en el artículo 36 que los archivos históricos son fuente de acceso público y en el caso de que este tipo de documentos contengan datos personales sensibles, una vez transcurrido el plazo de setenta años a partir de la fecha de creación del documento, ya no opera la restricción de dicha información.--- Adicionalmente, el artículo 18 del Acuerdo General 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, dispone que los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y serán de acceso restringido, pero una vez cumplido el plazo serán transferidos al archivo histórico como fuente de acceso público.”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRESIDENCIA UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

---

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó:	Ariadna Avendaño Arellano	Directora de Acceso a la Información	
Elaboró:	Roberto C. Carvalho Fragoso	Profesional Operativo	